



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/067/2021.

**ACTOR:** [REDACTED].

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana  
del Estado de Chiapas.

**MAGISTRADO PONENTE:** Gilberto de  
G. Bátiz García.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** Marcos Inocencio Martínez  
Alcázar.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; quince de marzo de dos mil veintiuno.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano número  
**TEECH/JDC/067/2021**, promovido por [REDACTED];  
por propio derecho, en calidad de ciudadano y aspirante a

[REDACTED], en contra del [REDACTED]  
[REDACTED], de veintidós de febrero del año en curso, por el  
cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>1</sup>, da  
respuesta a su consulta planteada referente a la aplicación del  
supuesto legal que señala no ser cónyuge de la Presidenta

---

<sup>1</sup> Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en adelante Consejo General; e Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo subsecuente IEPC.

Municipal en funciones, previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Medidas sanitarias por la pandemia Covid-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup> para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

**2. Reformas a la Constitución en materia electoral<sup>4</sup>.** El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

---

<sup>2</sup> De conformidad con artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre, treinta y uno de diciembre, todos de dos mil veinte; y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**3. Reforma electoral local.** El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas<sup>5</sup> la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**4. Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

**5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**6. Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de

<sup>5</sup> En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**7. Inicio del proceso electoral<sup>6</sup>.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

## **II. Consulta sobre la aplicación de leyes electorales**

**1. Presentación del escrito de consulta.** El dieciocho de febrero, el actor presentó escrito de consulta por el cual solicitó la opinión jurídica al Consejo General del IEPC, respecto de la aplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que refiere el supuesto de no ser cónyuge de la Presidenta Municipal en funciones, en caso de aspirar a la candidatura del mismo cargo.

**2. Respuesta a la consulta.** El veintidós de febrero, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, respondió la consulta mediante oficio [REDACTED], en el sentido de que debe cumplir con el requisito establecido en la ley.

**3. Notificación de la respuesta.** El dos de marzo, se le notificó al actor la respuesta a la Consulta, mediante copia simple del oficio referido.

## **III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**

**1. Presentación de la demanda.** El tres de marzo, el actor

---

<sup>6</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



presentó Juicio Ciudadano en contra del oficio de veintidós de febrero que da respuesta a su consulta. El mismo día, se recibió vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, mediante el cual dio aviso respecto de la presentación del medio de impugnación.

**2. Turno a la ponencia.** El ocho de marzo, mediante oficio TEECH/SG/216/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el expediente número **TEECH/JDC/067/2021**, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

**3. Radicación y protección de datos personales.** El nueve de marzo, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano y considerando que el actor solicitó la protección de sus datos personales, giró oficio a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional para que procediera a realizar lo conducente.

**4. Admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor, admitió el medio de impugnación, y admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

**5. Cierre de instrucción.** El quince de marzo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por el actor.

Lo anterior, toda vez que impugna un oficio del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, mediante el cual se le dio respuesta a su consulta respecto del requisito consistente en no ser cónyuge de la Presidenta Municipal en funciones, en el supuesto de aspirar a la candidatura del mismo cargo.

Esto, porque para contender debe cumplir con el requisito señalado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## **SEGUNDA. Sesiones no presenciales**

Con motivo de la pandemia por SARS CoV-2 (Covid-19), se han adoptado diversos acuerdos<sup>8</sup> para suspender labores y términos jurisdiccionales, entre estos, para levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de

---

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>8</sup> Disponibles en: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, el once de enero, mediante sesión privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

### **TERCERA. Causales de improcedencia**

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

### **CUARTA. Requisitos de procedibilidad**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se advierte del análisis siguiente.

**1. Requisitos formales.** Se satisfacen toda vez que la demanda

señala el nombre del impugnante, contiene firma autógrafa, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica la resolución impugnada, señala la fecha en que fue dictada y tuvo conocimiento de la misma, menciona hechos y agravios, y anexa documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**2. Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que el presente Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

El actor manifestó que el oficio impugnado es de fecha veintidós de febrero y tuvo conocimiento el dos de marzo, cuando le fue notificado, en tanto que el Juicio Ciudadano fue presentado ante la autoridad responsable el tres siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

**3. Legitimación.** El Juicio Ciudadano fue promovido por el actor, por propio derecho, y en su calidad de ciudadano y aspirante a Presidente Municipal, personalidad reconocida por la autoridad responsable, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

**4. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, en razón de que promueve por su propio derecho y en su calidad de ciudadano y aspirante a Presidente Municipal. En su momento realizó la consulta al IEPC y su respuesta considera transgrede su derecho a ser votado.

**5. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**6. Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el oficio controvertido.

#### **QUINTA. Tercero interesado**

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte del Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación.

#### **SEXTA. Estudio de la controversia**

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

##### **1. Precisión del problema jurídico**

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional **revoque la respuesta a su Consulta**, emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, en el oficio [REDACTED], de veintidós de febrero, y que este Tribunal Electoral **otorgue respuesta clara, fundada y motivada a dicha Consulta, así como a todas las preguntas formuladas.**

La **causa de pedir**, versa en que el actor considera que la respuesta a la citada consulta es violatoria de su derecho político electoral a ser votado, y fuera de todo contexto legal, dado que el Secretario Ejecutivo no cuenta con facultades para emitirla y el Consejo General del IEPC omite darle respuesta respecto de la

prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que dispone, entre otros, como requisito para ser miembro de un Ayuntamiento, **no ser cónyuge** de la Presidenta Municipal en funciones.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si es procedente darle contestación a su Consulta, así como a todas las preguntas formuladas respecto de la aplicabilidad del supuesto normativo señalado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## **2. Agravios formulados**

El actor impugna la respuesta de la autoridad responsable a través de diversos motivos de agravio, resumidos de la siguiente manera:

**A.** Restricción a sus derechos político-electorales por la falta de requisito fundamental para la validez del acto impugnado, a causa de que no fue emitido por autoridad competente, lo que le niega efecto jurídico por estar viciado.

**B.** Resolución desapegada de la normativa electoral, ya que el Consejo General es el órgano máximo y superior de dirección del IEPC, por lo que recae en éste la obligación y responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la observancia de los principios que rigen la materia electoral.

**C.** Omisión del Consejo General de analizar la Consulta y por ende los argumentos vertidos en ella, como son la aplicabilidad del precepto normativo materia de la consulta,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

control de convencionalidad y motivos de inconvencionalidad de la disposición cuestionada.

Adicionalmente, el actor argumenta que su solicitud la presentó desde el dieciocho de febrero, en vista de ello, solicita que éste Órgano Jurisdiccional resuelva su petición en plenitud de jurisdicción, porque, en caso de revocar la contestación a la Consulta y ordenar al Consejo General del IEPC que resuelva, no le llevaría a ningún fin práctico y estaría extinguiendo su tiempo para agotar la cadena impugnativa.

### 3. Metodología de estudio

Por cuestión de método se procederá a estudiar el marco normativo, la legalidad del acto combatido y la posibilidad o no de contestar la Consulta y las preguntas formuladas por el actor.

### 4. Marco jurídico

Acorde con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

La función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, de conformidad con el artículo 63 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esta función está atribuida al Instituto Nacional Electoral y al IEPC.

Artículo 63.

1. El Instituto Nacional y el **Instituto de Elecciones** son las **autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales** en el Estado de Chiapas (...)

Respecto de la observancia de las disposiciones electorales, el artículo 65 de dicha disposición normativa regula lo

siguiente:

Artículo 65.

1. Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local y este Código, el **Instituto de Elecciones** debe:

I. **Observar los principios rectores de la función electoral;**

II. **Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales**, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; y

(...)

El reconocimiento normativo al Consejo General del IEPC, como órgano superior de dirección puede visualizarse en el artículo 67 del Código de Elecciones mencionado:

Artículo 67.

1. El **Consejo General** es el **órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones**. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

El artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEPC, señala que corresponde al Consejo General:

VIII. Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código y **desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia;**

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha indicado:

**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.** En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es **el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.** Entre sus funciones esenciales destaca, lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la citada ley general,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.<sup>9</sup>

### SÉPTIMA. Estudio de fondo

En la especie, se advierte que el actor presenta como motivos de agravio:

**A.** Restricción a sus derechos político-electorales por la falta de requisito fundamental para darle validez al acto impugnado, a causa de que no fue emitido por autoridad competente, lo que le niega efecto jurídico por estar viciado.

También apunta que:

**B.** La resolución no se apega a la normativa electoral, ya que el Consejo General es el órgano máximo y superior de dirección del IEPC, por lo que recae en éste la obligación y responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la observancia de los principios que rigen la materia electoral.

Al respecto, cabe precisar que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, en el ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de verificar las resoluciones expuestas a su análisis, el acreditamiento o existencia de formalidades esenciales, o presupuestos procesales, para efectos de que puedan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o

<sup>9</sup> Tesis XC/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 74 y 75.

extraordinario; así, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades, es decir, jurisdicción y/o competencia, para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración.

Además, estas autoridades, al estimar que se satisface el presupuesto mencionado, deben examinar completamente el resto de requisitos formales, de manera que no exista limitación en el estudio de alguno que, en su criterio, no esté satisfecho, y pueda ser suficiente para desechar la petición.

Aunado a ello, el principio de exhaustividad tiene como finalidad que agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

De esta manera, se deduce como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio de exhaustividad debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues la falta de una formalidad esencial o de un presupuesto procesal, no permite resolver el contenido sustancial atinente.

Es preciso reafirmar que todos los actos de autoridad deben fundarse, motivarse, y emitirse por autoridad competente, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal. Esto, porque la competencia para emitir el acto de autoridad es un requisito fundamental para su validez y su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe analizarse de oficio, a fin de evitar actos arbitrarios de los entes



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

públicos.<sup>10</sup>

En esos términos, cuando los operadores jurídicos adviertan, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad que no es competente, pueden válidamente negarles efecto jurídico.<sup>11</sup>

El Máximo Tribunal en la materia, ha sostenido<sup>12</sup> que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello; es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

De esta forma, la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, que derive en una determinación vinculatoria para las partes contendientes.

La competencia de una autoridad se determina cuando existe una disposición normativa en la que expresamente se le otorga la atribución jurídica para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto. De ahí que, cuando un acto es emitido por una autoridad u órgano que no es competente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Ahora bien, como se advirtió en el marco jurídico, la función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, como son el Instituto Nacional

<sup>10</sup> Vid. Jurisprudencia 1/2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 11 y 12, rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

<sup>11</sup> Resoluciones dictadas en los expedientes SUP-RAP-645/2015 y acumulados, SUP-JDC-1076/2017, SUP-RAP-118/2018 y SUP-JDC-69/2019.

<sup>12</sup> Vid. SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-70/2017.

Electoral y el IEPC, de conformidad con el artículo 63 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En el ámbito local, el IEPC, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales; esto es, en términos de sus artículos 2 y 65, la aplicación de las disposiciones de dicho ordenamiento.

En ese aspecto, el Consejo General es el órgano superior de dirección del IEPC, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, y es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en tanto que el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Como órgano superior, el Consejo General asume sus decisiones de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos. Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEPC, es el que tiene potestad normativa para hacer efectivas las disposiciones del Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de sus disposiciones se le formulen en materia de su competencia.

Esta potestad, vinculada al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

en la **Tesis XC/2015**<sup>13</sup>, de rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN, materializan la **facultad de responder a las consultas** que le sean formuladas, con el **propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**.

De ahí, se concluye que el Consejo General es el facultado para responder la consulta realizada por el actor, pues del análisis del marco normativo aplicable, se desprende que son sus integrantes quienes tienen, de manera originaria, la atribución de pronunciarse sobre su planteamiento, sin que hasta el momento se advierta que hayan dado respuesta o hayan atendido la misma.

El alcance de la pretensión exige el análisis definitivo sobre los requisitos de elegibilidad, facultad que el Consejo General no puede delegar al Secretario Ejecutivo, toda vez que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana no señala en su articulado que pueda hacerlo, pues una determinación de la magnitud que se analiza, indefectiblemente requiere la atención y decisión del Consejo General funcionando en Pleno.

En el presente caso, el actor por propio derecho, en calidad de ciudadano y aspirante a Presidente Municipal, impugna el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, por medio del cual le dio respuesta a la Consulta realizada respecto de la prohibición de ser cónyuge de la Presidenta Municipal en funciones, en el supuesto de aspirar a la candidatura del mismo cargo.

Al respecto, se advierte que el **Secretario Ejecutivo** fundamentó su competencia para emitir el acto impugnado, en el resolutivo

<sup>13</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 74 y 75.

tercero del Acuerdo IEPC/CG-A/056/2021, de doce de febrero, por medio del cual el Consejo General, dio respuesta a diversa consulta; sin embargo, **no tiene atribuciones para que, basándose en esta, generalice ese supuesto a todos los casos que se le presenten, ya que cada uno tiene sus propias particularidades, en relación a la persona que promueve y su situación jurídica en concreto**; por consiguiente, lo realizado por la autoridad demandada al pretender responder de forma igualitaria a todas, rebasa el ámbito de las facultades del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, máxime que la solicitud de consulta se encontraba dirigida al citado Consejo General y no al funcionario referido.

Como se evidenció en el marco normativo, de manera originaria, dentro de las facultades conferidas al Consejo General se encuentra el de desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones normativas, se le formulen en materias de su competencia. Cuestión que denota congruencia pues a través de éstas se pretende esclarecer el sentido de la normativa electoral.

Además, está demostrado que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, indebidamente dio respuesta a la Consulta planteada no obstante que carecía de competencia para ello, por la falta de atribuciones decisorias para atender la solicitud del promovente.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que los **motivos de agravio A y B** formulados por el actor son **fundados**, máxime, al considerar la naturaleza deliberativa de este órgano, donde las decisiones se toman de forma democrática y a través de sesiones públicas, y la posible respuesta a una consulta formulada cumple en mayor medida la finalidad de su existencia en el marco normativo específico. Lo cual, en el caso concreto, no se cumple



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

formal ni materialmente.

Ahora bien, respecto del motivo de agravio que refiere:

**C.** Omisión del Consejo General de analizar la Consulta y por ende los argumentos vertidos en ella, como son la aplicabilidad del precepto normativo materia de la consulta, control de convencionalidad y motivos de inconvencionalidad de la disposición cuestionada.

Este queda atendido al considerarlo **fundado**, por los razonamientos anteriormente referidos, pues el acto del Secretario Ejecutivo del IEPC no tiene la fuerza jurídica necesaria para que sea vinculante para las partes, ya que, al haberse emitido por autoridad u órgano que no es competente, se encuentra viciado y no podrá afectar a su destinatario o, como acontece en el caso, generar un acto de aplicación de una norma de la cual este Tribunal Electoral pueda pronunciarse sobre su constitucionalidad.

En cuanto a la solicitud del actor de que en plenitud de jurisdicción **este Tribunal otorgue respuesta clara, fundada y motivada a la Consulta, así como a todas las preguntas formuladas**; cabe precisar que, como quedó establecido en el marco normativo, las respuestas a las consultas las debe emitir el Consejo General del IEPC, y a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva éstas puedan ser objeto de revisión por parte del Tribunal Electoral, o bien, determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en materia electoral<sup>14</sup>.

Asimismo, referente a lo señalado por el actor, que en caso de revocar la contestación a la Consulta y ordenar al Consejo

<sup>14</sup> Vid. Jurisprudencia 22/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 24, 2019, pp. 18 y 19, rubro: CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.

General del IEPC que resuelva, no le llevaría a ningún fin práctico porque estaría extinguiendo su tiempo para agotar la cadena impugnativa; cabe reiterar la competencia otorgada a dicho Consejo General para dar respuesta a las Consultas, y precisar que, en todo caso, no se evidencia la urgencia de su petición, ni que el retraso en la definición torne irreparable el daño aducido por el actor en su esfera jurídica, así como, que el reenvío no imposibilita agotar instancias legalmente previstas para repararle en el derecho presuntamente conculcado<sup>15</sup>, esto, teniendo en cuenta el calendario electoral publicado por el IEPC<sup>16</sup>, en el cual se advierte que el plazo otorgado a los partidos políticos para solicitar el registro de las planillas a miembros de Ayuntamiento es del 21 al 26 de marzo.

#### **OCTAVA. Efectos de la resolución**

Con motivo de la ausencia de facultades y competencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, para dar respuesta a la Consulta planteada por el actor, lo procedente es **revocar** el oficio impugnado, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Para efecto de garantizarle al actor la respuesta correspondiente a lo solicitado, se ordena al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, emita, en el **término de cuarenta y ocho horas, a partir de que quede notificado de la presente resolución**, la contestación que conforme a derecho estime pertinente y, hecho lo anterior, **informe de ello a este Tribunal Electoral** dentro de las **doce horas siguientes**.

---

<sup>15</sup> Vid. Tesis XXVI/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, p. 53, rubro: REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.

<sup>16</sup> Anexo del Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.** **Se revoca** el oficio impugnado por el actor, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por medio del cual se le dio respuesta a su escrito de Consulta.

**TERCERO.** **Se ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de cumplimiento a los efectos señalados y bajo el apercibimiento expresado en la parte considerativa **Octava** de este fallo.

**Notifíquese**, al actor **personalmente** en el correo autorizado; a la autoridad responsable **por oficio** anexando copia autorizada de esta sentencia en el correo electrónico señalado y en caso emergente en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas**  
**Alfaro**  
**Magistrada**

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracciones XI y XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/067/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de marzo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA